

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 231.

Blasfemia.—Pornografía.—Cinematógrafo.

Otra llaga social existe además de la que ya me he hecho cargo en la circular núm. 219, relativa á los juegos prohibidos, que exige también la aplicación de enérgicas medicinas que la curen y hagan desaparecer la deformidad que produce, puesto que tiene manifestaciones exteriores visibles. Refiérome á la baba inmundada de la blasfemia y á la repugnante exhibición de estampas ó dibujos pornográficos y publicaciones de libros sicalpáticos; y como no me dirijo en la presente á caballeros y personas cultas, sino á groseras y degradadas por el uso del lenguaje blasfemo, y á las que se dedican á la indigna explotación de la industria sicalpática, me ha de ser permitido un lenguaje nada florido, sino el que esté al alcance de tan menudadas inteligencias.

Según la prescripción contenida en el núm. 2.º del artículo 586 del Código penal, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas, los que con la exhibición de es-

tampas ó grabados, ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito; sanción comprendida en la esfera de las faltas, y como tal de la competencia de los Tribunales municipales, á tenor de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y de la de Justicia municipal. Es pues deber inexcusable de las Autoridades y sus Agentes que tengan conocimiento ya directo, ó por denuncia que ante ellas se formule por cualquier persona que presencie el hecho punible de la naturaleza de los definidos en la citada disposición legal, dar inmediato conocimiento de la comisión de tales hechos al Juez municipal del término en que se hayan realizado, para su castigo en el correspondiente juicio verbal de faltas; pues de lo contrario, las mencionadas Autoridades y sus Agentes incurrirán en responsabilidades que les habré de exigir sin contemplación alguna.

Llamadas de atención, nacidas de sentimientos á diario y á cada momento ofendidos, y los míos también lastimados, motivan esta circular, como exigencia de mi deber y de mi conciencia, encaminada á la represión de los funestos males objeto de la misma.

La blasfemia en boca del incrédulo de la existencia del Ser contra quien la vomita, oída por personas también incrédulas, es sencillamente una porquería, pues significa la ejecución de una función fisiológica animal, que por su naturaleza repugnante, no se realiza, sino en el apartamiento ú ocultación de todos; de modo, que aun para esas personas no creyentes que las oigan, han de serles desagradables. ¿Es que es proferida ó lanzada por ese mismo incrédulo y oída por creyentes en

Dios, su Madre la Virgen Santísima, su Iglesia ó dogmas de la Religión católica, que es la del Estado español, según así se reconoce en su Constitución Orgánica, contra los que la blasfemia vaya dirigida? ¡Ah! entonces, en ese caso, ofende gravemente sus más caros sentimientos religiosos, que todos estamos obligados á respetar, incurriendo el que de tal manera obre, en las sanciones ó penas que el citado Código punitivo establece, agrandándose la responsabilidad moral del autor de tales transgresiones, cuando es creyente de lo que blasfema, pues si en el orden del derecho penal, por la comisión de hechos perseguibles de oficio se estima como circunstancia, ya que no de exención, al menos de atenuación de la responsabilidad, la del natural arrebató y obcecación del autor, el oír ser injuriado con groseras palabras el nombre de sus padres—sobre todo el de la madre,—hay que considerar despacio y atentamente, la mayor injuria que integra el hecho de que sea el hijo quien blasfeme de su propio padre, el Supremo Hacedor, con ofensa inmensa de sus oyentes, hijos también de Aquél. Vicio éste, ó mala costumbre, atentatorio á la moral pública, arraigado ¡vergüenza dá tener que confesarlo! hasta en los niños que apenas saben valucear.

Pornografía.

Esta planta de florecencias impuras, sólo produce frutos nocivos, tanto para el cuerpo, como para el alma. A la contemplación de aquélla, como el culto de la lectura de las publicaciones lascivas, se dedican, puede decirse que casi exclusivamente, los jóvenes y los viejos; éstos, con recreaciones lividinosas extemporáneas,

aquéllos, con anticipadas iniciaciones de la naturaleza, productoras de morbosas dolencias en su economía corporal, en incompleto desarrollo, y lo que es aún peor, con peligro de sus facultades anímicas. En su consecuencia, es necesario que las Autoridades y sus Agentes recojan las estampas y libros obscenos que se ostenten al exterior, y los recojan, dando conocimiento de ello á quien corresponda su castigo con arreglo á la Ley.

Cinematógrafo.

No he de terminar esta circular, sin recordar á los que por razón de sus cargos tienen la obligación de censurar las películas que se exhiben al público en cinematógrafos y teatros, velen lo bastante, á fin de conseguir que tales espectáculos sean de honesto esparcimiento, y á ser posible, de instrucción, que bien puede lograrse, con la impresión de cintas con asuntos meramente cómicos y descriptivos de países, tipos y costumbres de los diferentes pueblos del mundo, así como con los de producciones de la naturaleza, de las bellas artes y de las industrias, impidiendo con su legal intervención, que los espectadores, y sobre todo los niños, tuerzan sus naturales buenas inclinaciones, por la imitación de exhibiciones inmorales, casi vívidas.

Palencia 23 de Noviembre de 1917.

El Gobernador interino,

Adolfo Riaza.

CIRCULAR N.º 232.

SANIDAD.

Con motivo de haberse desarrollado algunos casos de viruela en varios pueblos de esta provincia, recuerdo á los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Inspectores municipales de Sanidad y Médicos libres de la misma, no olviden el cumplimiento de los deberes que á cada uno de ellos se les señala en el Real decreto de 15 de

Enero de 1903, especialmente en sus artículos 4.º, 5.º, 15 al 18, 20, 24 y 25; y en la Instrucción general de Sanidad pública en los artículos 51, 113, 124, 126 al 132, 153, (párrafo último), 181 al 184, 188, 198, 201 al 209, y anejo 1.º, apartado 1.º, para no verme obligado, bien á pesar mío á imponer las correcciones correspondientes á las infracciones en que incurran; pues no he de tolerar falta sanitaria alguna, por leve que sea, por entender que del cumplimiento exacto de esa clase de preceptos, depende, generalmente, poder evitar el desarrollo de epidemias en los pueblos, que tantas pérdidas y tan graves consecuencias ocasionan.

Al propio tiempo, recuerdo también á los Sres. Alcaldes, que la clausura temporal de las escuelas públicas y particulares, por motivos sanitarios, deberá acordarse solamente, á título de medida excepcional y previo dictamen razonado y conforme de las Juntas locales de Sanidad y de Instrucción pública.

Para el reingreso en las Escuelas de los alumnos que hayan padecido alguna enfermedad contagiosa y de aquéllos en cuya casa existan esa clase de enfermos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo de 1909.

Palencia 22 de Noviembre de 1917.

El Gobernador interino,
Adolfo Riaza.

MINISTERIO DE HACIENDA. REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Aunque los rendimientos de la presente cosecha de trigo en España, que fué aproximadamente de 38 830.000 quintales métricos, no hagan temer escaseces de dicho cereal durante el futuro año agrícola, la prudencia aconseja, sin embargo, aumentar las existencias del mismo, aprovechando el exceso de producción de los países americanos, especialmente de la Argentina.

Todavía no está autorizada la salida de trigo para el extranjero por el Gobierno de aquella República; pero la perspectiva de su próxima cosecha hace esperar que pronto podrá autorizarse, y, en su consecuencia, se impone la necesidad de que dadas las críticas circunstancias por que atraviesa el comercio exterior, el Estado facilite á los harineros españoles la adquisición de los trigos extranjeros que necesiten para su industria en las mejores condiciones posibles, con la concesión de fletes reducidos que otorgue el Comité de Tráfico Marítimo, á fin de que á su vez estas ventajas influyan en la regularización del precio del pan, que es el principal elemento que integra la resolución favorable del problema de las subsistencias. En vista de las razones que expuestas quedan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría y con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer, á propuesta del Ministro de Hacienda, lo siguiente:

1.º Los fabricantes españoles de harinas que deseen adquirir trigos extranjeros acogiéndose á los beneficios de la presente Real orden, pasarán á este Ministerio, por conducto de esa Comisaría general de Abastecimientos, una nota de los contratos de compra que celebren, para su aprobación, si así procediera.

Los contratos, una vez aprobadas las propuestas por este Ministerio,

se celebrarán directamente entre compradores y vendedores, los cuales resolverán sin intervención ni responsabilidad del Estado cuantas cuestiones puedan suscitarse respecto de su cumplimiento, diferencias de peso específico y calidad, liquidación de facturas provisionales y definitivas y descarga.

2.º El auxilio del Estado en la importación de los trigos consistirá en:

a) Concesión por medio del Comité de Tráfico Marítimo de los buques necesarios para el transporte á un flete reducido que señalará el referido Comité, y

b) Exención de derechos arancelarios de importación, y liberación, mediante tomarlo el Estado á su cargo, del impuesto de transportes marítimos.

3.º El Estado pagará á los vendedores, por cuenta de los compradores, las facturas provisionales á la llegada de los buques á los puertos de destino, debiendo los compradores reintegrar dicho importe al contado. Si á los compradores les conviniese pagar á plazos, podrán hacerlo por terceras partes, aceptando letras á treinta, sesenta y noventa días fecha, avaladas por personas ó entidades de reconocida solvencia á satisfacción del Banco de España.

Los compradores no podrán hacerse cargo del trigo sin el previo pago ó la entrega de las letras expresadas.

4.º Para la distribución del trigo cuya importación puede auxiliar el Estado teniendo en cuenta los buques de que dispone y los permisos que lleguen á conceder los Gobiernos de los países que proporcionen el indicado cereal, se atenderá á la potencialidad industrial de las fábricas y á la circunstancia de que la provincia donde haya de destinarse no sea productora de trigo ó lo sea en cantidad notablemente inferior á su consumo.

Se tendrá asimismo en cuenta la simplificación y regularización de los transportes.

5.º Los fabricantes que deseen acogerse á esta Real orden deberán constituir Comités de compra por regiones, los cuales propondrán las condiciones de la adquisición en lo relativo á precio á que ha de resultar el trigo en España, precio de venta de las harinas, calidades y proporciones de ésta y distribución del trigo asignado á su región respectiva; pudiendo á su vez informar en lo relativo á distribución general, á petición de esa Comisaría, á la cual compete proponer en definitiva á este Ministerio la referida distribución.

6.º El precio del trigo en el puerto de llegada sobre muelle, teniendo en cuenta el coste, flete, seguro, derechos de puerto, impuesto de navegación, descarga, peso y entrega, será el que este Ministerio fije á propuesta de esa Comisaría general de Abastecimientos, sin que en ningún caso pueda exceder del precio del trigo nacional en el mismo puerto.

Con relación á este precio y á las condiciones especiales de cada comarca, fijará la Comisaría general de Abastecimientos el precio de venta de las harinas, así como las calidades y proporción de cada una de ellas que los fabricantes vienen obligados á elaborar y destinar á la venta.

El precio de venta de la harina redonda no podrá ser superior al del trigo, más 11 pesetas por 100 kilogramos, peso limpio y sin el valor del envase y tomada del almacén de la fábrica.

Si se autorizase la extracción de diferentes clases de harina debe resultar del promedio de ellas un tipo demargen que no exceda del de 11 pesetas señalado anteriormente.

7.º La venta de harinas será intervenida por las Juntas de Subsistencias, las cuales llevarán una cuenta corriente á cada fabricante para que en todo tiempo pueda saberse las cantidades de trigo recibidas y el destino de las harinas elaboradas con el mismo.

8.º Los fabricantes que utilicen estas facilidades, consignarán como fianza en la Caja de Depósitos, á disposición de este Ministerio, el 2 por 100 del importe de las facturas provisionales, á fin de responder del fiel cumplimiento de sus obligaciones. Este depósito será devuelto en el plazo de quince días, á contar desde el día del pago de las últimas letras, y mediante certificación expedida por el Presidente de la Junta de Subsistencias, de haber cumplido las condiciones que le hubieran sido impuestas en lo referente á venta de harinas.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1917.—J. Ventosa.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que por las circunstancias actuales se presentan á la importación en España del cáñamo, y á fin de reservar exclusivamente para las necesidades de la industria nacional el stock disponible de dicha importante primera materia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* se prohíba la exportación del cáñamo en rama y el rastrillado, incluso la estopa de cáñamo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1917.—J. Ventosa.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: Concurriendo en la actualidad las mismas circunstancias que motivaron la Real orden de 22 de Junio último, dando por caducadas las agregaciones de empleados de Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que terminen todas las agregaciones de funcionarios de este Ministerio que prestan servicio en oficinas á cuya planta no figuran adscritos, debiendo los que se hallen en este caso reintegrarse desde luego á sus respectivos destinos; y

2.º Que á partir de esta fecha, todas las agregaciones que se concedan se ajusten estrictamente á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 16 de Octubre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1917.—J. Ventosa.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Dispone la Ley de 21 de Diciembre de 1907, en el párrafo segundo del artículo 2.º, que todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente en el plazo máximo de tercero día.

No obstante la claridad y lo terminante del precepto transcrito, algunos Juzgados municipales exigen la percepción de derechos para formalizar la cartera de emigrantes, creada por Real decreto de 23 de Septiembre de 1916, y se fundan para ello en lo que dispone el artículo 21 del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917.

Huelga afirmar que ni el espíritu ni la letra del citado artículo 21 dá margen á la absurda interpretación de que los expedientes allí mencionados puedan confundirse erróneamente con la intervención que dá á los Juzgados municipales el Real decreto de 23 de Septiembre de 1916, tanto más cuanto que el precepto mediante el cual se determina la gratuidad de la expedición de los documentos á que se alude anteriormente y que necesitan reunir los emigrantes, está establecido por una Ley que no puede ser alterada ni modificada por un Real decreto.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que recuerde V. I. á todos los Juzgados municipales de ese territorio la obligación en que están de expedir gratuitamente los documentos que se exigen al emigrante para salir del territorio español, extendiéndolos en papel común.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1917.—Fernández Prada.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

En atención á las dificultades que se presentan actualmente en la organización de los transportes ferroviarios, y siendo de urgente necesidad el adoptar cuantos medios conduzcan á procurar una disminución, siquiera sea limitada, del tonelaje á transportar por ese medio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por la Compañía concesionaria del Canal de Castilla se adopten, de acuerdo con la Jefatura del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares, todas las medidas necesarias para intensificar hasta el máximo posible el transporte de mercancías por dicho Canal.

2.º Que independientemente del tráfico que corresponde organizar á la Compañía concesionaria, la Jefatura del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares disponga lo necesario para establecer por cuenta del Estado un servicio de transporte, proponiendo á este Ministerio el peaje que haya de satisfacerse á la Compañía, después de oír á ésta, para que el Ministerio resuelva en definitiva.

3.º La Compañía concesionaria del Canal de Castilla facilitará á la Jefatura encargada de la inspección de la misma todos los medios conducentes al más rápido cumplimiento

de lo dispuesto en los apartados anteriores.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1917.—Alcalá Zamora.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los Jueces municipales y sus Suplentes, correspondientes á la provincia de Palencia, nombrados por la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial de Valladolid para la renovación ordinaria de estos cargos, conforme á la Ley de 5 de Agosto de 1907 y que se publica á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la misma.

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Amayuelas de Abajo.

Juez, D. Marcial Gómez Antón.
Suplente, D. Rogelio de la Fuente Prieto.

Amayuelas de Arriba.

Juez, D. Gumersindo Martín Tarrero.
Suplente, D. Saturnino Meriel Cembrero.

Amusco.

Juez, D. Daniel Anaya Santoyo.
Suplente, D. Manuel Linacero Rojo.

Astudillo.

Juez, D. José Castilla del Mazo.
Suplente, D. José Santoyo Castaño.

Boadilla del Camino.

Juez, D. Elías Pérez Ruiz.
Suplente, D. José Manrique Pérez.

Cordovilla la Real.

Juez, D. Antonio Ruiz Pascual.
Suplente, D. Emilio Sendino Arnáiz.

Itero de la Vega.

Juez, D. Mariano Tapia Gómez.
Suplente, D. José de la Calle Ibáñez.

Lantadilla.

Juez, D. Nicolás García Centeno.
Suplente, D. Eugenio Petano González.

Melgar de Yuso.

Juez, D. José Manuel Mora Mazón.
Suplente, D. Emilio del Mazo Erquilla.

Palacios del Alcor.

Juez, D. Benito Santos Tejido.
Suplente, D. Gregorio Cieza Fernández.

Piña de Campos.

Juez, D. Sérvulo Rojas Román.
Suplente, D. Valeriano de Heredia García.

Rivas de Campos.

Juez, D. Casimiro Martínez Illera.
Suplente, D. Isidoro Martínez García.

PARTIDO DE BALTANÁS.

Alba de Cerrato.

Juez, D. Gumersindo Calleja Herrero.

Suplente, D. Secundino Ruiz López.

Antigüedad.

Juez, D. Ubaldo Barcenilla Barcenilla.

Suplente, D. Crisóstomo Sanz Cantero.

Baltanás.

Juez, D. Mauricio de Castro García.
Suplente, D. Dativo de Rozas Baranda.

Castrillo de Don Juan.

Juez, D. Mariano Niño de la Cal.
Suplente, D. Teodoro Escudero Simón.

Castrillo de Onielo.

Juez, D. Santiago Ruiz Flores.
Suplente, D. Félix Beltrán Duque.

Cevico de la Torre.

Juez, D. Fidel Martínez Cuervo.
Suplente, D. Lucio Merino Nieto.

Cevico Navero.

Juez, D. José Asensio Mínguez.
Suplente, D. Emeterio González Cabezado.

Cobos de Cerrato.

Juez, D. José Pérez Pérez.
Suplente, D. Victor Martín Citores.

Cubillas de Cerrato.

Juez, D. Valentín Camino Quintana.

Suplente, D. Higinio Barrio Torre.

Espinosa de Cerrato.

Juez, D. Vicente de la Fuente Alonso.

Suplente, D. Segundo Tamayo Pascual.

Herrera de Valdecañas.

Juez, D. Donaciano Macho Muñoz.
Suplente, D. Lucrecio Merino Guijas.

Hérmedes de Cerrato.

Juez, D. Martín Farrán Mendoza.
Suplente, D. Blas Redondo Arroyo.

Hornillos de Cerrato.

Juez, D. Juan Andrés Torres.
Suplente, D. Blas Guijas Cerrato.

Hontoria de Cerrato.

Juez, D. Julian Pastor Daza.
Suplente, D. Faustino Daza Rodríguez.

PARTIDO DE CARRIÓN.

Abia de las Torres.

Juez, D. Pedro Barón Provedo.
Suplente, D. Juan Abia Rojo.

Arconada.

Juez, D. Marciano Payo Revilla.
Suplente, D. Mauro Garrachón Ortega.

Bahillo.

Juez, D. Florencio Lerones Garrido.

Suplente, D. Santiago Vegas Garrido.

Bustillo del Páramo de Carrión.

Juez, D. Adolfo Miguel Gómez.
Suplente, D. Félix Gonzalo Fernández.

Calzada de los Molinos.

Juez, D. Angel Blanco y Suárez de Puga.

Suplente, D. Romualdo Paredes Rodríguez.

Calzadilla de la Cueva.

Juez, D. Anacleto Gonzalo Fernández.

Suplente, D. Benito Durántez Salán.

Carrion de los Condes.

Juez, D. Manuel Arijja García.
Suplente, D. Martín Ramírez de Helguera.

Cervatos de la Cueva.

Juez, D. Francisco Mateo Torio.
Suplente, D. Rafael Cano Herrero.

Frómista.

Juez, D. Marcelino Diez Cantero.
Suplente, D. Antonio Morante Ruiz.

Fuente-andrino.

Juez, D. Andrés Villegas Villegas.
Suplente, D. Mariano Romero Santiago.

Las Cabañas de Castilla.

Juez, D. Pedro Meriel Izquierdo.
Suplente, D. Ricardo Linares Castañeda.

Ledigos.

Juez, D. Samuel de la Pisa Merino.
Suplente, D. Anastasio Herrero García.

Lomas.

Juez, D. Antero Hervás Ortega.
Suplente, D. Lucio de Prado Ramírez.

Marcilla.

Juez, D. Robustiano González Arconada.

Suplente, D. Julian Martín Quijada.

Moratinos.

Juez, D. Juan Domínguez Domínguez.

Suplente, D. Pedro Velasco.

Nogal de las Huertas.

Juez, D. Félix Fuentes Rodríguez.
Suplente, D. Próculo Cuadrado Mozo.

Osornillo.

Juez, D. Abdón Cebrián Sedano.
Suplente, D. Antonio Marcos Polo.

Osorno.

Juez, D. Florentino Cuende Pérez.
Suplente, D. Victoriano González González.

Población de Arroyo.

Juez, D. Pablo del Amo Iglesias.
Suplente, D. Victoriano Antolínez Gómez.

Población de Campos.

Juez, D. Rogelio Pérez García.
Suplente, D. Nicasio Nogal Pérez.

PARTIDO DE CERVERA.

Aguilar de Campo.

Juez, D. Ceferino Ruiz Gómez.
Suplente, D. Ignacio Vilda Benito.

Alar del Rey.

Juez, D. Maximino García Cerezo.
Suplente, D. Constantino López Ruiz.

Alba de los Cardaños.

Juez, D. Manuel Cuesta Martín.
Suplente, D. Hilario Mediavilla Martín.

Arbejal.

Juez, D. Manuel Diez Sierra.
Suplente, D. Ignacio Simal Rueda.

Barrio de San Pedro.

Juez, D. Ezequiel Roldán del Barrio.

Suplente, D. Marcos Mencía Mencía.

Barruelo de Santullán.

Juez, D. José Ayestarán Barrio.
Suplente, D. Ramón Ayestarán Landaburo.

Becerril del Carpio.

Juez, D. Jesús Val Bravo.
Suplente, D. Indalecio García González.

Berzosilla.

Juez, D. Carlos López Puente.
Suplente, D. Juan Francisco de la Arena.

Brañosera.

Juez, D. Emilio Miguel del Río.
Suplente, D. Antonio Santiago Revilla.

Camporredondo.

Juez, D. Francisco Mancho Vargas.
Suplente, D. Marcelino Andrés Serrano.

Castrejón de la Peña.

Juez, D. Ladislao del Amo Martín.
Suplente, D. Celestino Villegas Rabanal.

Celada de Robledo.

Juez, D. Mariano Herrero Rojo.
Suplente, D. Andrés Llorente Llorente.

Cenera de Zalima.

Juez, D. Eugenio Revilla Torices.
Suplente, D. León Ruiz y Ruiz.

Cervera de Río-Pisuerga.

Juez, D. Antonio Fernández del Río.
Suplente, D. Restituto Doce Montes.

Cozuelos de Ojeda.

Juez, D. Feliciano Gutiérrez Martín.
Suplente, D. Santiago Salvador Salvador.

Dehesa de Montejo.

Juez, D. José de la Torre Largo.
Suplente, D. Victor Ramos Garmón.

Herreruela de Castillera.

Juez, D. Toribio Cenera Estalayo.
Suplente, D. Fermín Mediavilla Revilla.

Lavid de Ojeda.

Juez, D. Mariano Sanz Izquierdo.
Suplente, D. Francisco Fuente Fuente.

Ligüezana.

Juez, D. Francisco Ruiz Gómez.
Suplente, D. Casimiro Bedoya Cuena.

Lóres.

Juez, D. Martín Diez Morante.
Suplente, D. Mariano de Cosío Vélez.

Micieces de Ojeda.

Juez, D. Salvador Mencía Fuente.
Suplente, D. Onofre Rodríguez Polanco.

Mudá.

Juez, D. Julian Diez Gutiérrez.
Suplente, D. Benito Merino Vélez.

Nestur.

Juez, D. Ignacio Mata Bravo.
Suplente, D. Santos Ruiz Estóba-
nez.

Olmos de Ojeda.

Juez, D. Lu's Martín Cuesta.
Suplente, D. Matías Solache Se-
rrano.

Otero de Guardo.

Juez, D. Julian Macho Rabanal.
Suplente, D. Agapito Reguera
Martínez.

PARTIDO DE FRECHILLA.

Abarca.

Juez, D. Mateo Vargas Castro.
Suplente, D. Germán de la Torre
Diez.

Abastas y Abastillas.

Juez, D. José Fernández Antón.
Suplente, D. Juan Domínguez
Borge.

Añoza.

Juez, D. Luciano Aparicio Alario.
Suplente, D. Ambrosio Escobar
Maestro.

Autillo de Campos.

Juez, D. Quintín Pérez Rojo.
Suplente, D. Saturnino Martín Ca-
ballero.

Baquerín de Campos.

Juez, D. Pedro Martín Revilla.
Suplente, D. Francisco Merino
Villamediana.

Belmonte de Campos.

Juez, D. Ildefonso Pastor de Cas-
tro.
Suplente, D. Modesto Arrontes
Pastor.

Boada de Campos.

Juez, D. Angel García Polanco.
Suplente, D. Fidel Andrés Sánchez

Boadilla de Rioseco.

Juez, D. Satrio Milano Garrido.
Suplente, D. Tomás Marcos Acero.

Capillas.

Juez, D. Anastasio Agustín Ramos
Ramos.
Suplente, D. Apolinar Polo Fer-
nández.

Cardeñosa de Volpejera.

Juez, D. Julio Espejo de Santiago.
Suplente, D. Leonardo de la Fuen-
te Diez.

Castil de Vela.

Juez, D. Emilio Gutiérrez Herrero,
Suplente, D. Cayo Agúndez Romo.

Castromocho.

Juez, D. Tomás Velasco del Corral.
Suplente, D. Antonio Capelo Sán-
chez.

Cisneros.

Suplente, D. Ventura Carlón Hor-
telano.
Suplente, D. Pedro Urrutia de
Castro.

Frechilla.

Juez, D. Santos Redondo Calonge.
Suplente, D. Donato Bolado Alon-
so.

Fuentes de Nava.

Juez, D. Miguel Gutiérrez Marcos.
Suplente, D. Julian Calleja Martín.

Guaza.

Juez, D. Antoliano Camino Sola-
res.
Suplente, D. Julian Prieto Lázaro.

PARTIDO DE PALENCIA.

Ampudia.

Juez, D. Pedro Rivas Balbás.
Suplente, D. Eduardo Tovar y Go-
dró.

Autilla del Pino.

Juez, D. Manuel Diez González.
Suplente, D. Ubaldo Abril Agua-
do.

Baños de Cerrato.

Juez, D. Guillermo Fernández Pa-
blo.
Suplente, D. Juan Manuel Santo-
yo.

Becerril de Campos.

Juez, D. Francisco Reol Arnillas.
Suplente, D. Nemesio Doyague
Arenillas.

Dueñas.

Juez, D. Mariano Nava Martínez.
Suplente, D. Pablo López Dueñas.

Fuentes de Valdepero.

Juez, D. Secundino Ortega Pastor.
Suplente, D. Froilán Pastor Gar-
cía.

Grijota.

Juez, D. Juan García Cortés.
Suplente, D. Arturo Montes Ba-
rrio.

Husillos.

Juez, D. Julian Rojo Csbezas.
Suplente, D. Calixto Marcos Mi-
guel.

Magaz.

Juez, D. Anacleto Lezcano Herre-
ra.
Suplente, D. Isidoro Montes Gon-
zález.

Manquillos.

Juez, D. Octaviano Helguera Val-
tierra.
Suplente, D. Frodiselo Dónis Mar-
tínez.

Monzón de Campos.

Juez, D. Vidal García Gutiérrez.
Suplente, D. Antonio Fernández
García.

PARTIDO DE SALDAÑA.

Arenillas de San Pelayo.

Juez, D. Julio Mazuelas Mazuelas.
Suplente, D. Adolfo Herrero Pue-
bla.

Ayuela de Valdavia.

Juez, D. Lamberto Campo Puebla.
Suplente, D. Santiago Gutiérrez
Treceño.

Bárcena de Campos.

Juez, D. Gregorio Ramos Santos.
Suplente, D. Guillermo González
Herrero.

Báscones de Ojeda.

Juez, D. Cirilo Barriuso Vega.
Suplente, D. Alfredo López López.

Buenavista de Valdavia.

Juez, D. Celso Aragón Gutiérrez.
Suplente, D. Herminio Franco
Santos.

Bustillo de la Vega.

Juez, D. Obdulio Calvo Rodríguez.
Suplente, D. Serafin Mazuelas
Martín.

Calahorra de Boedo.

Juez, D. Antonio Ruiz Pérez.
Suplente, D. Otilio García Benito.

Castrillo de Villavega.

Juez, D. Tomás Gómez de la Fuen-
te.
Suplente, D. Vicente Fernández
Acero.

Collazos de Boedo.

Juez, D. Lupicinio Vega García.
Suplente, D. Juan Blanco Cosgaya.

Congosto de Valdavia.

Juez, D. Salustiano Vicente Ra-
mos.
Suplente, D. Miguel Martín Mar-
tín.

Dehesa de Romanos.

Juez, D. Alfonso Martín Martín.
Suplente, D. Félix Calvo Polanco.

Espinosa de Villagonzalo.

Juez, D. Lorenzo Fernández León.
Suplente, D. Servio García Gutié-
rrez.

Fresno del Río.

Juez, D. Segundo León Sahuillo.
Suplente, D. Juan Fraile Fernán-
dez.

Gozón de Ucieza.

Juez, D. Mariano Marcos Merino.
Suplente, D. Dámaso Diez Medina.

Guardo.

Juez, D. Ildefonso Molinos Pérez.
Suplente, D. Agustín del Blanco
Pérez.

Herrera de Río-Pisuerga.

Juez, D. José Corral Gutiérrez.
Suplente, D. Jacinto Franco Gar-
cía.

Itero Seco.

Juez, D. Daniel González de la Hoz.
Suplente, D. Pedro Hoz Merino.

La Puebla de Valdavia.

Juez, D. Pedro Alonso de las He-
ras.
Suplente, D. Rafael Palacios Vi-
cente.

La Serna.

Juez, D. Baldomero Martínez Lo-
renzo.
Suplente, D. Clemente Herrero
Juan.

Mantinos.

Juez, D. Pedro Garofa Villalba.
Suplente, Isaác Villalba de la Fuen-
te.

Membrillar.

Juez, D. Tomás Pérez Luengo.
Suplente, D. Esteban Montes Ba-
hillo.

Olea.

Juez, D. Segundo Ortega Abia.

Suplente, D. Perfecto Fuente Cam-
po.

Olmos de Rio-Pisuerga.

Juez, D. Ceferino Ortega Cuesta.
Suplente, D. Francisco Rodríguez
Ruiz.

Páramo de Boedo.

Juez, D. Luis Gallego Rosales.
Suplente, D. Crisanto Jorđe Ro-
sales.

Pedrosa de la Vega.

Juez, D. Faustino Martínez López.
Suplente, D. Abdón Macho Laso.

Pino del Río.

Juez, D. Santiago Gómez Merino.
Suplente, D. Emilio Alonso Gon-
zález.

Pozu de la Vega.

Juez, D. Cruz Puebla Laso.
Suplente, D. Pedro García Grande.

Quintanilla de Onsoña.

Juez, D. Clemente Pozo Diez.
Suplente, D. Claudio Ibáñez Gutié-
rrez.

Valladolid 16 de Noviembre de
1917.—P. O. de la S. de G., El Se-
cretario de Gobierno, Jesús de Lez-
cano.

Ayuntamientos.

Villaherreros.

Fijadas definitivamente las cuentas
municipales de este Municipio del
año de 1915, previo informe del Se-
ñor Regidor Sindico, se hallan de
manifiesto en la Secretaría de este
Ayuntamiento por término de quince
días, contados desde el siguiente al
del en que aparezca inserto este anun-
cio en el BOLETÍN OFICIAL de la pro-
vincia, dentro de cuyo plazo podrán
examinarlas los vecinos que lo deseen,
haciendo por escrito sus observacio-
nes.

Villaherreros 16 de Noviembre de
1917.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Arbejal.

Terminados el repartimiento de la
contribución territorial y listas de
edificios y solares para el año próxi-
mo de 1918, quedan expuestos al pú-
blico en la Secretaría de Ayuntamien-
to por término de ocho días, contados
desde la inserción del presente en el
BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en
cumplimiento y a los efectos regla-
mentarios.

Arbejal 16 de Noviembre de 1917.
—El Alcalde, Jacinto Simal.

Anuncios particulares.

LABRADORES Y LECHEROS.

Novillas holandesas, recién llega-
das de la montaña, se venden recién
paridas y próximas a parir. Antiguo
Parador del Espejo, hijo de Castor
Rebollo, Palencia 3—3

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial